

NORMAS TRIBUTARIAS SOBRE BIENES CULTURALES

DECRETO LEGISLATIVO Nº 188

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188º de la Constitución Política, por Ley Nº 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, sobre materia tributaria;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º.— Los propietarios o poseedores de buena fe de los bienes culturales arqueológicos o artísticos de cualquiera de las etapas históricas del Perú comprendidos en el Artículo 2º, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Nº 12965 y el Decreto Ley Nº 19033, gozarán de los beneficios tributarios contenidos en el presente Decreto Legislativo.

Artículo 2º.— A los efectos del goce de los beneficios tributarios referidos en el artículo anterior, se establecen las siguientes categorías de bienes culturales:

- a. Bienes culturales monumentales: a los bienes muebles arqueológicos o artísticos que constituyen piezas únicas, revistiendo extraordinaria calidad artística o presentando insustituible valor documental.
- b. Bienes culturales no monumentales: a los bienes muebles arqueológicos o artísticos que, sin contar con las características expresadas en el inciso anterior, ofrecen indudable autenticidad.

A solicitud de los interesados, el Instituto Nacional de Cultura deberá certificar la categoría del bien mueble, determinando

además su estado de conservación como bueno, regular o malo y en el caso que éste sea restaurado, si la misma es adecuada o inadecuada.

Artículo 3º.— Los incentivos y beneficios tributarios referidos en el Artículo 1º son los siguientes:

- a. Los bienes culturales referidos en el Artículo 2º no serán considerados como signos exteriores de riqueza ni incremento patrimonial.
- b. La transferencia de bienes culturales comprendidos en el Artículo 2º, siempre que estos estén debidamente calificados y registrados en el Instituto Nacional de Cultura, estará exenta de toda tributación, incluso de Alcabala de Enajenaciones cuando dicha transferencia se formalice por escritura pública.
- c. Los propietarios o poseedores de buena fe de bienes culturales monumentales, en estado de conservación bueno y/o con restauración adecuada, podrán deducir de su renta global imponible el 50% del costo que haya demandado la restauración, siempre que el gasto se encuentre debidamente acreditado.
- d. Los coleccionistas o museos privados que cuenten con más de cien bienes culturales monumentales, debidamente calificados y registrados por el Instituto Nacional de Cultura, estarán exentos del pago de la tasa referida en el Artículo 4º que afecte su inscripción.

Artículo 4º.— El registro en el Instituto Nacional de Cultura de los bienes culturales comprendidos en el Artículo 2º, estará afecto al pago de una tasa del 20% calculada sobre el valor declarado de los mismos.

Artículo 5º.— Las exhibiciones en el extranjero que se efectúen con fines de divulgación cultural y turística, en las condiciones dispuestas en el Artículo 2º del Decreto Ley Nº 18780, no estarán afectas a tributación, incluyendo al Impuesto a la Renta sobre los ingresos que perciban sus propietarios.

Artículo 6º.— Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto Legislativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.— Estará exenta de la tasa referida en el Artículo 4º, la inscripción de bienes culturales que se solicite al 31 de Diciembre de 1981.

DISPOSICION FINAL

UNICA.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su promulgación y publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.